



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 0238

Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras Decisiones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución N°. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó evaluación a la situación ambiental y analizar la solicitud de licencia ambiental presentada mediante el radicado No 2009ER23215 del 21 /05/2009, del establecimiento denominado **PROCESOIL LTDA**, identificado con el N.I.T. N°. 900.234.516-8, ubicado en la K 123 N°. 22K – 36, Localidad Fontibón de esta ciudad, cuyo representante legal y/o propietario es el señor **OSCAR LEON ALDANA**.

Que con ocasión de la evaluación de la visita realizada al establecimiento de fecha 13 de octubre de 2009, se emitió el Concepto Técnico N°. 0020112 del 24 de noviembre de 2009, en el cual se determinó que el Establecimiento Comercial denominado **PROCESOIL LTDA**, identificado con el N.I.T. N°900.234.516-8 , incumple lo establecido en los artículos 5 y 6 del Decreto 1220 de 2005e incumple con la normatividad respectiva en materia de residuos y aceites usados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en el Concepto Técnico N°. 0020112 del 24 de noviembre de 2009, se concluyó entre otras, que:

(...) 6. Conclusiones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE LICENCIAS AMBIENTALES	No
<ul style="list-style-type: none"> • <i>La empresa ha iniciado actividades de almacenamiento de aceites usados, sin contar con la respectiva licencia ambiental para ejercer la actividad-</i> 	





NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

- El establecimiento no cuenta con plan de gestión integral de residuos.
- El establecimiento no ha capacitado al personal en el manejo de residuos peligrosos.
- El establecimiento no ha iniciado el trámite de registro como generador de Respel.
- No se han identificado los generados y clasificado acorde con su peligrosidad.
- Los residuos no se almacenan en recipientes rotulados.
- No se presentan actas de disposición final de los RESPEL almacenados y generados.
- Como receptor de respel no ha obtenido la respectiva licencia ambiental y ha hincado actividades de almacenamiento de respel.
- El personal no está provisto de implementos de seguridad.
- La empresa no almacena los residuos en condiciones seguras.
- Como receptor de residuos no entrega certificaciones de disposición final de los Respel recibidos a los respectivos generadores.
- El personal no se encuentra capacitado en manejo de Respel.
La empresa no ha contemplado aún las medidas preventivas previstas para el momento del cierre o desmantelamiento de proyecto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CABALMENTE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

- La empresa no ha obtenido autorización para almacenar aceites usados y ha hincado actividades sin contar con ella.
- La empresa no documenta el origen de los aceites recibidos.
- El personal no se encuentra capacitado en manejo de aceites usados.
- El sistema de almacenamiento no está provisto de un sistema de tuberías y válvulas de acero para el bombeo seguro de aceites usados.
- Los tanques de almacenamiento, presentada abolladuras y rastros de corrosión.
- Los tanques verticales no cuentan con rotulación de la última inspección realizada al fondo del mismo, ni de su fecha de fabricación o instalación.
- Los tanques de almacenamiento no cuentan con sistemas de aforo, con su respectiva tabla de equivalencias.
- Los tanques de almacenamiento de aceite no cuentan con sistemas de venteo.
- El área de almacenamiento no cuenta con muro o sistema de contención alguno.
- Los pisos y dique del área de almacenamiento no se encuentran impermeabilizados.
- No se encuentra material oleofílico en las instalaciones
- No se cuenta con sistemas de control de incendios, ni extintores

(...)."





CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8º de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que si bien la Constitución Política de 1991 reconoce en su artículo 58 que la empresa es la base de desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones.

Que la Carta Política indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *"Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8º del mismo Código, prevé que:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

43. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

e) La sedimentación de los cursos y depósitos de agua;

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)".

Al tenor del Artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

0 2 3 8

Que de acuerdo con el Artículo segundo de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Que el Artículo cuarto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución: *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."*

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

0 2 3 8

temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico N°. 20112 del 24 de noviembre de 2009, en el cual se concluyó que el establecimiento Comercial denominado **PROCESOIL LTDA.**, identificado con el N.I.T. N°. 900.234.516-8, se encuentra adelantando actividades que de continuar ejecutándose pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS, al Establecimiento denominado **PROCESOIL LTDA**, identificado con el N.I.T. N°. 900.234.516-8, toda vez que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el medio ambiente, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4° que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

El Artículo 6° del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Artículo 6°, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

0 2 3 8

AMBIENTE

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso de que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2711 de 1974".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en **SUSPENSION DE ACTIVIDADES** que impliquen **ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS** al Establecimiento denominado **PROCESOIL LTDA**, identificado con el N.I.T. N°. 900.234.516-8, ubicado en la K 123 No 22K -36, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal y/o propietario es el señor **OSCAR LEONEL ALDANA** o por quien haga las veces de tal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el Establecimiento Comercial denominado **PROCESOIL LTDA**, identificado con N.I.T. N°. 900.234.516-8, en cabeza de su propietario y/o representante legal, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Realizar los trámites ante esta Secretaría con el fin de obtener la respectiva autorización para el almacenamiento de residuos peligrosos (aceites lubricantes usados). Decreto 1220 de 2005.
2. Retirar el suelo contaminado con derrame, goteo o fuga de aceite usado y darle disposición final como residuo peligroso.
3. Entregar el aceite usado almacenado en las instalaciones a un dispositivo autorizado y presentar las respectivas actas de disposición final del material entregado.
4. Disponer las canecas de 5 galones impregnadas con aceite usado de una forma adecuada.
5. Presentar las actas de disposición final de canecas y suelo contaminado.
6. Clausurar el almacenamiento de los tanques encontrados.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida de Suspensión de Actividades se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 2 3 8

PARAGRAFO SEGUNDO.- Se advierte que la ejecución de la imposición de la medida preventiva a que hace referencia el presente Artículo se hace mediante el sellamiento físico temporal de la empresa.

ARTICULO SEGUNDO.- El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta Providencia dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al establecimiento denominado **PROCESOIL LTDA**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la K 123 No 22k-36 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

1 2 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas.
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila.
C.T. 20122 del 24/11/09
PROCESOIL.exp sda-07-2009-1600

